

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcañiz y Notario recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, disponían que se fije un plomazo en el título de cada número, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías anteriores de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que debían verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a doce pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al suscribir. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la liberación de pesetas que perciba. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abonados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Ayuntamientos, sin distinción, diez pesetas al año. El número de ejemplares que se desee.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dure más de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y de 16, no abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionó en BOLETINES OFICIALES su inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de abril de 1918.)

EXPOSICION

SEÑOR: Las crecientes dificultades que para el normal abastecimiento de carbón al consumo nacional presenta la deficiencia de nuestra producción, que no puede ser ahora compensada con la importación de carbones extranjeros en la escala que las necesidades del país demandan, han creado graves perturbaciones en la distribución de los producidos en nuestras cuencas, amenazando el sostenimiento de algunos servicios preferentes de carácter público, que han podido ser atendidos en lo más indispensable, mediante una energía y acertada intervención de los organismos oficiales constituidos para este objeto. La competencia comercial derivada de esta escasez de combustible, fué además estableciendo privilegiadas diferenciaciones en el consumo, con perjuicio de industrias que no podían soportar los elevados precios de adquisición a que recientemente se había llegado, y todo ello en su causa de un malestar profundo con manifestaciones parciales de crisis de trabajo, que el Gobierno no puede atender sin exponerse, por tres flexivas tolerancias, a la extensión del conflicto en términos comprometedores para la tranquilidad pública y para el ordenado desenvolvimiento de la economía nacional.

Para poner remedio a tan graves dificultades, parece llegado el momento de aplicar lo dispuesto en el artículo A del art. 3.º de la Ley de

Substancias de 11 de noviembre de 1916, ordenando la distribución de los carbones entre las diferentes necesidades del consumo, de modo que pueda atenderse sin demora a los servicios de cumplimiento inexcusable para la vida del país, estableciendo la graduación de preferencias que exijan las condiciones de cada especial abastecimiento y sacrificando, por último, si las circunstancias lo hicieran preciso, los suministros de carácter privado en los que convenga hacer forzosas restricciones. Pero al intervenir la Administración en este equitativo reparto del combustible con todo el alcance a que la citada Ley autoriza, trátase con la suspensión de los efectos de los contratos ya otorgados, en los casos en que esto fuere indispensable, no se pretende hacerlo con exclusivismo y recursos coactivos que alteren las relaciones entre productores y consumidores, perturbando tal vez el régimen de los negocios carboneros, sino que poniendo en contacto a unos y otros intereses y empujándolos en organismos oficiales que con amplia labor informativa puedan atender a la vez a los complejos problemas de la producción y del consumo, ha de procurarse vencer lo más simóticamente posible las dificultades que ahora se oponen al regular abastecimiento del mercado, consiguiendo hacer más tolerables las penurias a que las complicaciones exteriores nos someten.

Para conseguir estos propósitos, adaptando a nuestro ambiente social organizaciones análogas de defensa del consumo, establecidas ya en todas las naciones europeas, estima el Gobierno que ha de ser de segura eficacia la constitución de un Comité Central que intervenga en todos los detalles de distribución de carbones, tanto de los producidos en el país como de los que del extranjero se importen, formándose este Comité con representaciones de las cuencas productoras y de los principales consumidores de servicios preferentes y actuando bajo la autoridad inmediata del Delegado Regio de Suministros Huileros, como representante del Gobierno y de la Comisaría general de Abastecimientos, para la ejecución de todas

las disposiciones conducentes a la mayor eficacia del abastecimiento nacional. La parte de este Comité, representativa de los productores, será una Sección del Consorcio Carbonero, cuyo importante organismo ha de prestar para estos casos su valioso concurso, sirviendo de Centro consultivo en las diversas cuestiones que sobre la distribución puedan suscitarse, y valiendo por que los Sindicatos regionales que lo integran, procuran facilitar todos los medios para la rápida y ordenada entrega de los suministros que se les encomiendan, a fin de contribuir al regular abastecimiento del mercado, que es uno de sus misiones reglamentarias. Y aun cuando por ahora el Comité se limita a los pedidos directos de carbones para servicios preferentes, quedará con esta organización una amplia base para extender sus actuaciones a todos los demás aspectos del consumo, si así lo impusieran desgraciadamente nuevas anomalías que perturbasen más todavía las condiciones del mismo.

Con este sistema, ha de ser de gran conveniencia para todos los intereses que integran el problema carbonero de España, el cooperar a la acción del Gobierno en la salvadora empresa de ordenar la economía patria en punto tan interesante para la vida del país. Las disposiciones que ahora se adopten, y que han de reglamentarse debidamente para que su aplicación resulte lo más simplificada posible, podrán ser objeto de las modificaciones de detalle que la experiencia aconseje y que los casos especiales que vayan presentándose exijan; pero la base fundamental del procedimiento distributivo será siempre una garantía de respeto a todos los intereses a que afecte, y de seguridad para las necesidades de la industria y del consumo público.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, a propuesta del Comisario general de Abastecimientos, someta a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de abril de 1918.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de asegurar el abastecimiento y regular la distribución de los carbones minerales, se constituye un Comité Central, integrado por representantes de los productores y de los consumidores, y presidido por el Delegado Regio de Suministros Huileros, en representación del Comisario general de Abastecimientos y del Gobierno.

Art. 2.º Las Vocales mineros serán en número de siete, representando tres de ellos la cuenca de Asturias; uno, la de León y Palencia; otro, la de Córdoba; otro, la de Ciudad Real, y otro las de Aragón y Cataluña. Serán designados por los Vocales representantes de la industria huilera en el Comité Central del Consorcio Nacional Carbonero.

Los representantes de los consumidores serán asimismo en número de siete, elegidos dos de ellos por las Compañías de ferrocarriles; uno, por las Empresas navieras; otro, por las fábricas de gas y electricidad; otro, por las fábricas metalúrgicas; otro, por las Cámaras de Comercio e Industria y el funcionario de Hacienda que ya forma parte del Consorcio.

Art. 3.º El Comité Central funcionará en Secciones, incumbiendo a los representantes de los productores intervenir en todo lo relativo a la producción y distribución de combustible, y a los de los consumidores en lo referente al consumo. Funcionará en pleno cuando se trate de resolver cuestiones suscitadas entre productores y consumidores o que afecten a unos y otros. En todo caso actuará como Presidente el Delegado R. glo.

Art. 4.º El Comité Central tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proponer el orden de prelación con que deben ser atendidos los suministros.
- b) Fijar las zonas de consumo que deba abastecer cada cuenca productora.
- c) Ordenar permutas de contratos entre distintas cuencas para

asegurar el mejor y más rápido abastecimiento.

d) Determinar las cantidades con que cada cuenca habrá de contribuir a formar los stocks o depósitos de previsión que la Comisaría juzgue oportuno establecer.

e) Proponer reducciones en el consumo del carbón.

f) Comprobar el empleo del carbón vendido a precio de tasa, para impedir que se revenda abusivamente.

g) Proponer a la Comisaría la imposición de multas en caso de contravención a sus acuerdos.

h) Entender en cuantas incidencias y cuestiones se susciten con motivo de la regulación del consumo y distribución de carbones.

i) Intervenir en la distribución del combustible que del extranjero se importe.

Art. 5.º El Comité Central actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales constituidos para la formación del Consorcio Carbonero, en la siguiente forma:

Capitalidad, Oviedo.—Provincia, ídem.

Capitalidad, León.—Provincia, ídem.

Capitalidad, Palencia.—Provincias: Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander, Guipúzcoa y Sorla.

Capitalidad, Barcelona.—Provincias: Barcelona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.

Capitalidad, Córdoba.—Provincias: Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Teniendo en cuenta la importancia de las funciones que se les atribuyen en este Real decreto, estos Sindicatos Regionales y Provinciales se reconstituirán en el plazo de quince días, a contar desde su publicación, designando Juntas directivas, que residirán en capitalidad de los respectivos Sindicatos; pero pudiendo constituir Delegaciones en las capitales de las provincias que las integran. Las Juntas directivas ostentarán la representación de todos los productores de sus respectivas cuencas, para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real decreto.

En representación de la Administración, presidirán las Juntas directivas de los Sindicatos Regionales o Provinciales, los Delegados que al efecto designe la Comisaría general de Abastecimientos. Estos Delegados transmitirán las órdenes y acuerdos de la Comisaría, Delegado Regio de Suministros Huileros y Comité Central, y velarán por su exacto cumplimiento, ejerciendo todas aquellas funciones que les fueren especialmente encomendadas para la mejor consecución de las finalidades perseguidas en este Real decreto.

Art. 6.º Sin perjuicio de las facultades que respecto a suministros y distribución de carbones incumben al Comité, en casos de urgencia el Delegado Regio de Suministros Huileros podrá transmitir por medio de los Delegados a los Sindicatos Regionales o Provinciales respectivos, las órdenes de suministro, pero de biendo dar cuenta de ello al Comité en la primera reunión que éste celebre.

Art. 7.º Cuando algún Sindicato

estime que las órdenes de suministro que le haya transmitido la Delegación Regia, no pueden cumplirse en la zona respectiva, por dificultades de momento o por juzgarse que otras cuencas se hallan en mejores condiciones de realizarlo, se comunicará así telegráficamente al Delegado, y éste remitirá al Comité de Distribución en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que informe sobre la reclamación entablada y resuelva la cuenca que haya de sualizar el discutido suministro, si resultasen atendibles las razones expuestas por el Sindicato reclamante.

Art. 8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que en caso de urgencia transmita el Delegado, son ejecutivas. Pero unas y otras son susceptibles de reclamación ante el Comisario de Abastecimientos, que antes de resolver podrá oír el informe del Comité Central en pleacord del Consorcio Carbonero.

Art. 9.º La constitución y funcionamiento del Comité de Distribución no impide la contratación directa con las minas; pero es todo caso el cumplimiento de los contratos queda subordinado a las disposiciones que adopte el Comité o la Comisaría de Abastecimientos, tanto por razón de preferencia en los servicios, como para la mejor y más ordenada distribución del combustible.

Al efecto, los mineros, comerciantes y consumidores deberán dar cuenta a la Delegación de Suministros Huileros, dentro del plazo de tres días, de todos los contratos que celebren; agrupando la clase de industria a la que se ha de aplicar el carbón, su consumo habitual, las condiciones del contrato y las demás circunstancias que determine el Comité o la Comisaría general de Abastecimientos. El Delegado acusará telegráficamente recibo de esta comunicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla recibido. No podrá servirse ningún pedido sin el previo cumplimiento de esta formalidad.

Art. 10. En todos los casos, aun cuando se trate de suministros impuestos por el Comité o la Delegación, el pago y la recepción del carbón se efectuarán directamente por los interesados. El minero vendedor podrá exigir el pago adelantado a reserva de las responsabilidades en que pueda incurrir por incumplimiento de las órdenes recibidas.

Art. 11. Los pedidos de carbones centralizados en el Comité, se limitarán por ahora a los suministros de carácter preferente, que son los de ferrocarriles y navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sujetas a tasa y consumo doméstico.

Podrá, sin embargo, intervenir en la distribución general para el ordenado abastecimiento del mercado, y si las circunstancias lo reclamaran, llegará también a centralizar todos los demás pedidos.

Art. 12. Para atender a los gastos de esta organización impondrá a los Sindicatos Regionales o Provinciales, se les autoriza para imponer un módico gravamen por tonelada de producción de la zona respectiva, de acuerdo con la propuesta que para cada una de ellas

formule el Comité Central del Consorcio Carbonero.

Art. 13. En tanto no se constituyen los Sindicatos Regionales en la forma indicada en los artículos anteriores, funcionará el Comité de Distribución con los Vocales del Comercio, agrupados según se explica en el art. 2.º, y actuará por medio de los Delegados de la Comisaría en los respectivos distritos productores.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para que en el más breve plazo posible puedan reconstituirse los Sindicatos Regionales y hacerse la elección de los representantes de los consumidores. Formará asimismo el Reglamento por el que se regirán el Comité de Distribución y los Sindicatos Regionales y Provinciales en su funcionamiento.

Art. 14. Las infracciones en lo dispuesto en el presente Real decreto se castigarán con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián a diecisiete de abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 19 de abril de 1918)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La anomalía originada en nuestro comercio exterior por la guerra mundial, obliga al Estado a ejercer una función reguladora en el régimen de importaciones y exportaciones.

Limitada, por exigencias internacionales o por deficiencias de transportes, la importación de determinados artículos a cantidades insuficientes para atender totalmente a nuestro consumo, surge la necesidad de intervenir para evitar que se produzca el acaparamiento de los artículos importados, y que, como consecuencia, se produzca su excesivo y nocivo beneficio con abusivo beneficio de algunos y con daño y perturbación de la economía nacional.

Para atender a éste y otros problemas que las circunstancias presentes plantean, es indispensable la constitución de un organismo que centralice las funciones actualmente dispersas en diferentes Centros ministeriales, evitando trámites, dilaciones y dificultades que hoy impiden que la acción gubernativa tenga la indispensable rapidez y eficacia.

Al propio tiempo, es conveniente que el Estado obtenga la cooperación de los elementos económicos interesados que aseguren a sus decisiones una mayor competencia práctica o a su acción una mayor y más ordenada eficacia.

Por ello, se confiere a la Comisaría general de Abastecimientos, que por delegación del Gobierno asume las facultades atribuidas a éstas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, la autorización para crear Comités reguladores de los principales artículos cuya importación está dificultada o limitada por efecto de las circunstancias, pasando a depender de dicha Comisaría los organismos constituidos anteriormente con el propio objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, por medio de su Presidente, y a propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de abril de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Comité Central para la regulación de la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional. Dicho Comité estará constituido por los Directores generales de Aduanas y de Comercio, Industria y Trabajo; un Representante del Ministerio de Estado y dos Vocales designados por el Comisario general de Abastecimientos, actuando bajo la presidencia de éste. Tendrá a su cargo la ejecución de los arreglos comerciales celebrados o que se celebren con otros países y el ejercicio de todas aquellas funciones que en orden al régimen de importaciones y exportaciones deleguen en el Comité el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá constituir Comités especiales reguladores de la importación y distribución de los principales artículos, determinando su organización y las facultades que a cada uno de ellos competan, así como también sus relaciones con el Comité Central.

Art. 3.º Desde la fecha de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, dependerán de la Comisaría general de Abastecimientos, el Comité aduanero creado por Real decreto de 9 de febrero último y las Juntas de Valencia y Murcia distribuidoras del embarque de naranjas, creadas por Reales órdenes de 21 de octubre y 5 de diciembre de 1917. El Comisario general de Abastecimientos queda investido de las facultades atribuidas en las expresadas disposiciones a los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de este Decreto.

Dado en San Sebastián a diecisiete de abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 20 de abril de 1918).

Comisaría general de Abastecimientos

A los fines previstos en el Real decreto de 17 del mes actual, que determina el procedimiento a que ha de ajustarse la distribución de carbones minerales en el mercado nacional, y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la misma Soberana disposición;

Esta Comisaría general ha acordado nombrar a D. Francisco Bastos Rusart, Delegado especial en Asturias, con todas las atribuciones necesarias a la mayor eficacia de las órdenes que sobre suministros y

distribución de carbones se le transmiten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1918. — El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado R. g. de Suministros de Hueros.

(Gaceta del día 21 de abril de 1918.)

limo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el art. 2.º del Real decreto de 17 del corriente, respecto de la constitución de Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto ha encomendado a esta Comisaría general, la misma he acordado:

1.º Que se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas.

2.º Que dicho Comité esté integrado por dos Secciones: una de representación agrícola y otra de elementos industriales relacionados con los fines de este acuerdo.

La Sección primera estará presidida por V. I. y formada por un representante de cada una de las Sociedades siguientes: Asociación de Agricultores de España, Asociación de Labradores de Zaragoza, Asociación de Viticultores de Navarra, Federación de Sindicatos Católicos, Cámara Agrícola de Valencia, Cámara Agrícola de Santander, Cámara Agrícola de la Coruña, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Federación Agrícola Asturiana.

La Sección segunda, también presidida por V. I., la formarán tres representantes de las industrias químicas de transformación de los productos naturales en abonos asimilables para la tierra.

3.º Los asuntos referentes a la importación y distribución de abonos que no requieran transformación química, serán acordados y propuestos por la Sección primera, y cuando se trate de primera materia que exija aquella transformación, presidida por V. I. una Comisión mixta de ambas Secciones, formada por tres representantes de la primera y los tres que constituyen la segunda.

4.º En cuanto afecte a las relaciones de este Comité especial con el Central a que se refiere el Real decreto antes citado, se entenderá directamente V. I. con esta Comisaría general.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento de las Sociedades interesadas y demás efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1918. — Ventosa.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 24 de abril de 1918)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA

NEGOCIADO 1.º.—ADMINISTRACIÓN
Circular

Es en extremo frecuente que por los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, se elevan a este Gobierno de provincia escrituras de súplica, de queja, de reclamación o de apelación, sin que vayan

previamente informados, como asimismo recursos de alzada contra multas impuestas por aquéllos, sin que preceda por parte de los recurrentes el requisito de constituir en depósito en las arcas municipales el total importe de dichas multas, con arreglo a la doctrina legal establecida y manténida en la práctica de los procedimientos administrativos. Habida consideración a que el párrafo 2.º del art. 140 de la vigente ley Municipal dispone que «cualquiera clase de recursos que puedan interponerse, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado a remitir la instancia al Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios,» y que en su consecuencia no procede admitir ni tramitar los escrituras de que se trata cuando no sean cursados por dicho conducto regular, y debidamente informados por los Alcaldes respectivos, en cuanto que por virtud del Real decreto-circular de 7 de febrero de 1887, y multitud de disposiciones y sentencias posteriores, está prohibida su aceptación y declarada reiteradamente que constituye cualquiera de ambas omisiones, un acto perturbador del procedimiento que integra un vicio de nulidad que no puede subsanarse.»

Teniendo en cuenta también la jurisprudencia que seotora en las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, de 1.º de julio y 27 de septiembre de 1895, declarando «la nulidad del procedimiento, por no haber justificado los autores la consignación en depósito del importe de las multas recurridas, estimando la falta de dicho requisito como vicio substancial que invalida todo lo actuado desde un principio,» como asimismo otra sentencia del mismo Tribunal de 17 de marzo de 1896, sentando el principio de que está en su lugar la resolución administrativa que desestima una alzada por no haber consignado el recurrente en depósito la cantidad a que ascendía la multa,»

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 20 de la vigente ley Provincial, he acordado:

1.º Recordar a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber que les imponen los artículos 140 y 171 de la ley Municipal de remitir a mi autoridad toda suerte de solicitudes, reclamaciones y recursos, debidamente informados por aquéllos, sin dar lugar a que este Gobierno se vea precisado a devolver dichos documentos a su procedencia para que se cumpla el expresado requisito, con cuyos trámites, innecesarios, y por consiguiente dilatorios, se aumenta el trabajo y se pierde en tiempo, con notable perjuicio de la Administración pública y de los intereses de los particulares en general.

2.º Prevenir a dichas autoridades locales que en lo sucesivo se abstengan de admitir y de elevar a este Gobierno recurso alguno contra imposición de multas, sin que corra unido a los mismos el correspondiente resguardo de haberse consignado en depósito, en las arcas municipales, por los recurrentes, el total importe a que ascienden las multas recurridas; y

3.º Advertir que quedarán sin

curso todos los escritos de petición, de reclamación o de alzada referentes a asuntos municipales que no se interpongan por conducto de los Alcaldes respectivos, o carezcan de los requisitos consignados en las disposiciones anteriores.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial, para la mayor estridencia observancia de los Sres. Alcaldes, quienes deberán acusar recibo de la presente y darle la mayor publicidad para general conocimiento.

León 25 de abril de 1918.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez

NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de esta capital contra la providencia de este Gobierno revocando el acuerdo de la Corporación por el que se declaran vacantes los cargos de Condesales para que fueron elegidos D. Francisco Acevedo, don Antonio García Trabado y D. Fortunato Vargas Zamora.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 25 de abril de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

NEGOCIADO 3.º

Circular

Con esta fecha ha sido autorizado por este Gobierno civil el Alcalde de San Andrés del Rabanedo, para que pueda practicar, en unión de otros Ayuntamientos limítrofes, la caza de lobos en el monte de dicho Municipio, con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Caza, en sus artículos 41 al 45 y 68 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los pueblos limítrofes.

León 25 de abril de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

Don Fernando Pardo Suárez,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Argal García Blanco, vecino de Hospital de Orbigo, se ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de 5 000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Orbigo, en término de Cebrones del Río, Ayuntamiento del mismo, por medio de una presa de 100 metros de longitud y uno de altura, en el paraje llamado «La Canterona,» solicitando servidumbre de estribo de presa y acueducto por terreno del común del citado pueblo.

La coronación de la presa estará de nivel con una cruz tallada en la roca de la margen izquierda, frente al emplazamiento. El canal se desarrollará desde la toma de aguas hasta el cruce de la carretera de Madrid a Cernaña con el Orbigo, por la margen izquierda de este río, cortando al camino de la misma margen a los 130 y 468 metros, próximamente, de

dicha toma; he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que hicieren las Corporaciones y personas interesadas; advirtiendo que el expediente y proyecto que sirve de base a la petición, se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 16 de abril de 1918.

F. Pardo Suárez

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 61 del Reglamento vigente, se procederá a la contrastación y marca periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en los Ayuntamientos, días y horas que a continuación se expresan:

Llamas de la Ribera, 6 de mayo, dos tarde.

Carrizo, 7 de idem, nueve mañana.

Turcia, 7 de idem, tres tarde.

Benavides, 8 de idem, nueve mañana.

Villares de Orbigo, 8 de idem, tres tarde.

Hospital de Orbigo, 10 de idem, nueve mañana.

Santa Marina del Rey, 10 de idem, tres tarde.

Villarejo de Orbigo, 11 de idem, nueve mañana.

San Justo de la Vega, 11 de idem, tres tarde.

Villamogil, 12 de idem, nueve mañana.

Quintana del Castillo, 12 de idem, tres tarde.

Villagatón, 13 de idem, nueve mañana.

Magaz de Cepeda, 13 de idem, dos tarde.

Villaboba, 14 de idem, nueve mañana.

Bruzuelo, 14 de idem, cuatro tarde.

Castriello de los Polvazares, 15 de idem, nueve mañana.

Santa Colomba de Somoza, 15 de idem, tres tarde.

Rabanal del Camino, 16 de idem, nueve mañana.

Lucillo, 16 de idem, dos tarde.

Luyego, 16 de idem, cinco idem.

Val de San Lorenzo, 17 de idem, nueve mañana.

Valderrey, 17 de idem, tres tarde.

Santiago Millar, 18 de idem, nueve mañana.

Castriello de la Valduerna, 18 de idem, tres tarde.

Destriana, 19 de idem, nueve mañana.

Villamontán de la Valduerna, 19 de idem, tres tarde.

Santa Elena de Jamuz, 20 de idem, diez mañana.

Quintana del Marco, 20 de idem, cuatro tarde.

Alja de los Malones, 21 de idem, nueve mañana.

San Esteban de Nogales, 21 de idem, cuatro tarde.

Castroalbón, 22 de idem, nueve mañana.

Quintana y Congosto, 22 de idem, tres tarde.

Castrocontrigo, 23 de idem, diez mañana.

Truchas, 24 de idem, diez idem.

Se ruega a los Sres. Alcaldes lo hagan saber al vecindario y cumplan lo dispuesto en el art. 63 del citado Reglamento.

León 24 de abril de 1918. — El Ingeniero Fiel Contraste, J. M. Camps.

ANUNCIO

En Arrendatario del Continente provincial,

Hago saber: Que desde el día 1.º del presente mes de mayo hasta el 20 del mismo, se halla abierto el cobro, en el período voluntario, del segundo trimestre del corriente año; por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes si así les conviniese, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; haciéndoles presente que transcurrido el mencionado plazo, se procederá contra ellos ejecutivamente, según se previene en el pliego de condiciones del arriendo.
León 19 de abril de 1918.—P. P., Alfredo Abella.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis López Díaz, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de abril, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Luis*, que en el paraje Peña del Oso, término de Ucedo, Ayuntamiento de Villagatón. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de un montón de piedra llamado «la muria», que divide el terreno de Ucedo y Valbueha, que existe en dicho paraje, y se medirán 700 metros al O., colocándose la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 1.000 al E., la 3.ª; 300 al N., la 4.ª, y con 300 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.479.
León 12 de abril de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Pascual Cabezas Fernández, vecino de Brañuelas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de abril, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Esperanza*, sita en el paraje Valdemecote, término de Manzanal, Ayuntamiento de Villagatón. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo O. del molino de Valdemecote, y se medirán al NO. 100 metros; fijado una estaca auxiliar; 500 al NE. la 1.ª; 200 al NO. la 2.ª; 1.500 al SO. la 3.ª; 200 al SE. la 4.ª, y con 1.000 al NE. se lle-

gará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.490.
León 12 de abril de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Máximo Tejerina Rodríguez, vecino de Córnanos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de abril, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Esperanza*, sita en el paraje montes de Redimuela y Rivero, término de Puentes de Peñacorada, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de un hoyo hecho en lo más alto y punta de la Peña calar que hay entre la colada de Santa Marina y los referidos montes de Redimuela y Rivero, y desde este punto se medirán 500 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 400 al N., la 2.ª; 1.000 al E., la 3.ª; 400 al S., la 4.ª, y con 500 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.482.
León 12 de abril de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Juan Martínez González, vecino de Tremor de Arriba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de abril, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *San Rogelio*, sita en el paraje Iglesia Vieja, término de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de una tierra propiedad de D. Francisco Aguado, vecino de Tremor de Arriba, sita en dicho paraje, y de él se medirán 1.000 metros al E., colocándose la 1.ª estaca; 200 al S., la 2.ª; 1.000 al O., la 3.ª, y 200 al N. para llegar al punto de partida, quedando cerrado el pe-

rímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 6.485.
León 12 de abril de 1918.—/ Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Servicio de Recaudación

Adjudicado a D. Marcelino Mazo Trabadillo, vecino de esta capital, el arriendo por medio de concurso para la recaudación de las contribuciones e impuestos en esta provincia, por Real orden de 18 de marzo del presente año, y otorgada la correspondiente escritura de fianza, aprobada por el Centro Superior respectivo, dicho señor se hace cargo desde esta fecha del mencionado servicio, en cumplimiento de la orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro fecha 25 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento; rogando a las Autoridades y Corporaciones presenten a dicho señor Arrendatario los auxilios necesarios para el mejor desempeño de este servicio.

León 25 de abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Bucherini.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Chápath.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

1.ª INSPECCIÓN

DISTRITO DE LEÓN

A las diez del día 25 del próximo mes de mayo, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cillaballas de Rueda, la subasta de 50 robos secos, cuyo volumen es de 20 metros cúbicos, tomados en 150 pesetas, concedidos como ampliación al vigente plan de aprovechamiento, en el monte núm. 599 del Catálogo, del pueblo de Villapodierna, por Real orden de 15 de marzo de 1918.

El que lasunto rematante tiene que depositar en poder del H.º B.º de dicho Distrito, la cantidad de 31,85 pesetas, o que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

Las condiciones que han de regir son las generales de Montes vigentes y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León del día 24 de septiembre de 1917.

Medrid, 15 de abril de 1918.—El Inspector general, José Pícto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Truchas

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año de 1917, remitidas por el Al-

calde y Depositario, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días; durante los cuales podrán examinarse cuantos vecinos así lo deseen y formular las reclamaciones que crean justas.

Truchas 14 de abril de 1918.—El Alcalde, Francisco Moria.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera
Correccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1916 y 1917, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días, para que los vecinos contribuyentes puedan examinarlas y proponer las reclamaciones que crean convenientes.

San Cristóbal de la Polantera 14 de abril de 1918.—El Alcalde, Eulio Quiñones.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones que sean oportunas; pasados los cuales no serán oídas cuentas con imitación fin lícitas presentadas.
Canalejas 13 de abril de 1918.—El Alcalde, Juan Manuel García.

Alcaldía constitucional de Villanar de

Terminadas las cuentas municipales correspondientes a los años de 1909 y 1917, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villanar 12 de abril de 1918.—El Alcalde, Ceáreo Medina.

Alcaldía constitucional de Valdeventos del Páramo

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público por quince días en esta Secretaría municipal; durante los cuales pueden ser examinadas y hacerse las reclamaciones que sean convenientes; transcurrido dicho plazo pasará a la aprobación de la Junta municipal.

Valdeventos del Páramo 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Mariano Montiel.

Alcaldía constitucional de Valdeleja

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, a fin de oír las reclamaciones que puedan presentarse durante dicho plazo.

Valdeleja 13 de abril de 1918.—El Alcalde, Felipe Fernández.

PERRA

Se ha extraviado una de ceja de ocho meses, pelo blanco con manchas de color café, que atiende a la voz de Raci. A la persona que tenga noticias de ella y dé aviso a D. Luis Fernández, en León, calle del Rastro Viejo, número primero, se le agradecerá y gratificará.